

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

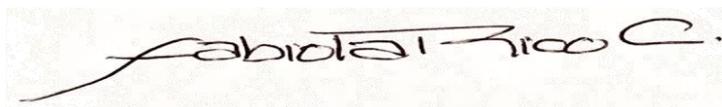
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720180084600
Demandante	Carla Paola Henao Ortiz
Demandado	Iván Forero Martín

Se ordena agregar al expediente la respuesta a nuestro oficio 689 del 06 de marzo de 2020, por parte de la NUEVA EPS S.A. y se pone en conocimiento de los interesados.

Se requiere a la parte demandante para que procesa a realizar las diligencias de notificación al demandado IVAN ANDRES FORERO MARÍN, con los datos suministrados por la entidad y consistentes en dirección: Calle 103 Kr 84 López Municipio Apartado- Antioquia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190021200
Demandante	Sandra Milena Guarnizo
Demandado	Dumer Ubaldo Jiménez Chicangana

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 0080 del 20 de enero de 2020, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y se pone en conocimiento de los interesados.

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario **SAMUEL FELIPE JIMENEZ GUARNIZO** en contra de **DUMER UBALDO JIMENEZ CHICANGANA** por los siguientes valores:

1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de abril a diciembre de 2014, a razón de \$200.000.00. c/u.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), correspondiente a las 4 mudas de ropa del año 2014, a razón de \$200.000.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES QUIINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.510.400.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero y diciembre de 2015, a razón de \$209.200.00 c/u.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$418.400.00), correspondientes a las 4 mudas de ropa del año 2015, a razón de \$104.600.00 c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.686.128.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2016, a razón de \$223.844.00 c/u.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$447.688.00) correspondientes a las 4 mudas de ropa del año 2016, a razón de \$111.922.00 c/u.

7.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.874.156.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2017, a razón de \$239.513.00 c/u.

8.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$479.024.00) correspondientes a las 4 mudas de ropa del año 2016, a razón de \$119.756.00 c/u.

9.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.043.728.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018, a razón de \$253.644.00 c/u.

10.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA OCHO PESOS M/CTE (\$507.288.00) correspondientes a las 4 mudas de ropa del año 2018, a razón de \$126.822.00 c/u.

11. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.344.310.00), correspondiente a las cuotas de alimentarias de enero a mayo de 2019, razón de \$268.866.00 c/u.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$268.862.00) correspondientes a las 4 mudas de ropa del año 2019, a razón de \$126.822.00 c/u.

13. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), correspondiente a las cuotas de alimentos adeudados del 23 de marzo de 2013 a 31 de marzo de 2014, a razón de \$50.000 c/u.

14.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.)

15.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

16.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado DUMER UBALDO JIMENEZ CHICANGANA se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 13 de septiembre de 2019, como se observa en la diligencia obrante a folio 34, quien dentro de la oportunidad legal NO allegó escrito defensivo, ni propuso excepción de mérito que amerite ser estudiada.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

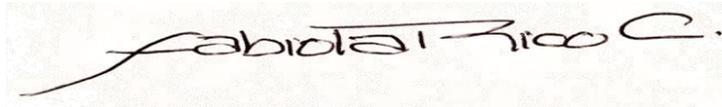
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos mcte (\$1.000. 000.oo). Por Secretaría liquídense las costas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

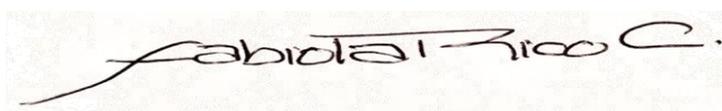
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190032200
Demandante	Luz Mireya Ramos García
Demandado	Nelson Rozo Reyes

Del anterior trabajo de partición, presentado por los doctores LUIS MARIA GONZALEZ REYES y PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, quienes se encuentran autorizados en audiencia celebrada el 05 de marzo de 2020 para realizar dicha labor, se corre traslado de las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 numeral 1º del C.G.P.)

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría** proceda a fijar en lista de traslados el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190040000
Causante	Clara Inés Arce Castilla

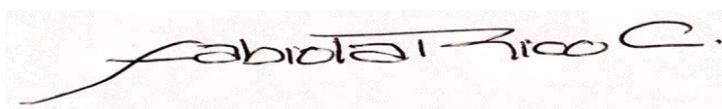
Las publicaciones del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho intervenir en este proceso**, conforme los artículos 108 y 490 del C.G.P., allegadas con el anterior escrito, manténganse agregadas al presente asunto para que obren de conformidad.

La constancia de inscripción del registro nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este juzgado conforme a lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a los interesados en la presente mortuoria para que procedan a vincular al presente trámite liquidatorio al señor **JUAN MANUEL MARTÍN ARAGÓN** en su calidad de **cesionario** de los derechos que le puedan corresponder a la heredera BEATRIZ ARCE DE PULIDO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

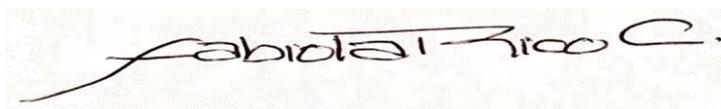
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190040000
Causante	Clara Inés Arce Castilla

Respecto a la solicitud contenida en el escrito obrante a folio 73, párrafo 2º, presentado por la Dra. PAULA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ, y debidamente como se encuentra acreditado el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números **50N-1025806, 50N-1025770 y 50N-1025771, ubicado en la CARRERA 11 #114-35 (Apartamento 301, Garajes 21 y 22) de esta ciudad, se DECRETA SU SECUESTRO.** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados predios, se comisiona el señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) designado como secuestre a _____ quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia. **Comuníquesele telegráficamente su nombramiento.**

El comisionado cuenta con facultad para fijarle honorarios al auxiliar de la justicia por la asistencia a la diligencia. LÍBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar y los certificados de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo los cuales deben ser aportados por el interesado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 95
De hoy 24/11/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190041900
Demandante	Santos Miguel Sierra
Demandado	María Inés Arévalo González

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, advierte el despacho que le asiste razón a la misma, como quiera que por auto de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl.83) se tuvo en cuenta la contestación de la demanda dentro del término legal, realizada por la apoderada de pobre designada por este despacho de la lista de auxiliares de la justicia; así mismo se decretaron pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental.

El día 6 de febrero del año 2020 se recibe memorial por parte del procurador 36 judicial II adscrito a este juzgado, quien manifiesta que la demandada MARÍA INÉS ARÉVALO GONZÁLEZ se encuentra inconforme con la labor impartida por esta y solicita su relevo.

El despacho en base a tal solicitud, accedió a la misma, a través de auto de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 87) sin tener en cuenta que la etapa procesal ya había culminado y que la auxiliar de la justicia designada a través de auto de fecha 4 de octubre de 2019 (fl. 78) aceptó el cargo y contestó en tiempo la demanda ejerciendo su deber a cabalidad.

Razón por la cual y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico los autos de fechas 7 de febrero de 2020 (fl. 97), 26 de febrero de 2020 (fl.89) y 10 de septiembre de 2020 (fl. 106 y 107) del expediente

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico los autos de fechas 7 de febrero de 2020 (fl. 97), 26 de febrero de 2020 (fl.89) y 10 de septiembre de 2020 (fl. 106 y 107).

Segundo: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código general del proceso, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental , se señala la hora de las **2:30 pm del día 14 del mes de enero del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos señalados en auto que decretó pruebas de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 83) y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

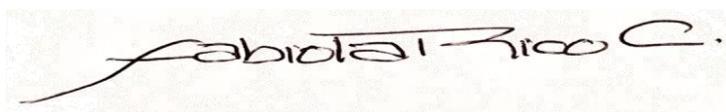
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

Tercero: Por secretaría comuníquesele lo anterior por el medio más expedito al agente del ministerio público adscrito a este despacho judicial, Dr. PEDRO URIBE PEREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

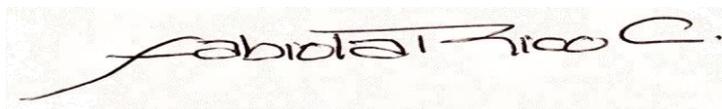
Clase de proceso	Anulación de Registro civil de nacimiento
Radicado	11001311001720190043100
Demandante	Nahir Eugenia Rojas Vargas
Demandado	Henry Darío Rojas Martínez y Mercedes Vargas

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el auxiliar de registro civil de la Notaría Segunda de Tuluá, **se ordena por secretaría remitir las piezas procesales** por él indicadas en el escrito obrante a folio 44 del expediente, como quiera que las remitidas por este estrado judicial no son las correctas.

Así mismo se indica que el correo de la notaria segunda de Tuluá es: segundatulua@supernotariado.gov.co

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

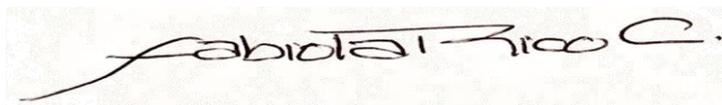
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190088000
Demandante	Ángela Milena Garzón Ordoñez
Demandado	Herederos de Oscar Ibarra Díaz

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante OSCAR IBARRA DIAZ, aceptó el cargo y contestó en tiempo la demanda.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, **se ordena por secretaria proceda a fijar en lista de traslados de que trata el art. 110 las excepciones de mérito presentadas.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20190124900
Demandante	Lina María García Galindo
Demandado	Luis Enrique Baldion Vela

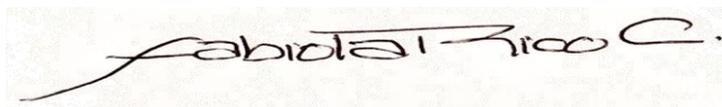
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial. Por secretaría proceda a corregir el número de cedula del ejecutado LUIS ENRIQUE BALDION VELA la cual es 1.033.759.932 y no como erróneamente se digitó.

Secretaría proceda a repetir y actualizar los oficios ordenados en auto de fecha 2 de junio de 2020, con corrección antes señalada.

Así mismo, procédase a **fijarle cita al despacho judicial a la ejecutante LINA MARÍA GARCIA GALINDO para que retire los oficios antes señalados y proceda a diligenciarlos.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	110013110017201900127200
Demandante	David Ricardo López Pérez
Demandado	Gina Paola Urbina Sánchez

Atendiendo el contenido del anterior acuerdo conciliatorio, presentado por las partes DAVID RICARDO LOPEZ PEREZ y GINA PAOLA URBINA SANCHEZ, en donde informan la reglamentación de visitas de manera detallada respecto del menor JOAQUIN DAVID LOPEZ URBINA y a favor del señor DAVID RICARDO LÓPEZ URBINA; **por ser procedente el despacho aprueba el anterior acuerdo** y en consecuencia, DECRETA:

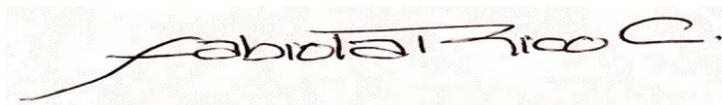
Primero: Dar por terminado el presente proceso de REGULACION DE VISITAS adelantado por DAVID RICARDO LÓPEZ PÉREZ en contra de GINA PAOLA URBINA SÁNCHEZ respecto del niño JOAQUIN DAVID LÓPEZ URBINA, por solicitud expresa de las partes.

Segundo: A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°95
De hoy, 24/11/2020
El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

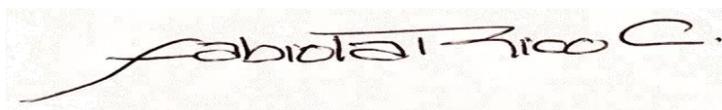
Clase de proceso	Levantamiento patrimonio de familia
Radicado	11001311001720190128500
Demandante	Multifamiliares los naranjos
Demandando	Sonia Rodríguez Cardozo y María Fanny Cardozo Rodríguez

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por cuanto la dirección señalada en el mismo es errónea, siendo la correcta Carrera 7ª # 12 C- 23 piso 6º del Edificio Nemqueteba.

Por otro lado y con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, proceda la parte interesada a notificar a la demandada de conformidad a lo señalado en el art. 8 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Amao

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 95
De hoy 24/11/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

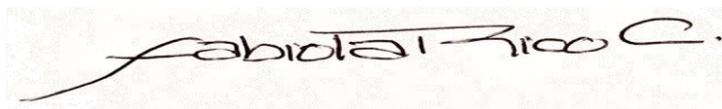
Clase de proceso	Custodia, visitas y alimentos
Radicado	11001311001720200007500
Demandante	Juliana Paola Ramírez Castillo
Demandado	Julián Felipe Contreras Erazo

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, secretaria proceda a **fixarle cita al despacho judicial al Dr. CAMILO NADRÉS ARRIETA PEREZ (camiloandresarrieta@gmail.com julianaprzc@hotmail.com o camilo.arrieta.perez@hotmail.com) para que retire el oficio 905 del 12 de agosto de 2020 y proceda a diligenciarlo.**

Así mismo, proceda a remitir a través del correo suministrado por el interesado, las piezas procesales a las que hace alusión en el escrito obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos y regulación de visitas
Radicado	11001311001720200010000
Demandante	Rafael Antonio Niño Prieto
Demandado	Claudia Milena Quevedo Rocha

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS** que instaura a través de apoderada judicial, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO PRIETO** en contra de **CLAUDIA MILENA QUEVEDO ROCHA** representante de los menores ISAAC FELIPE y SAMUEL SEBASTIAN NIÑO QUEVEDO.

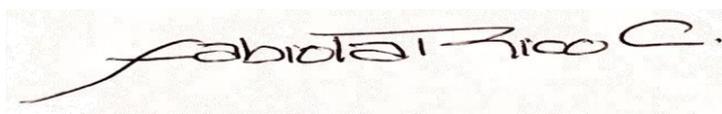
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la Dra. JESICA ANDREA LOPEZ ALARCON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200012800
Demandante	Susan Andrea Orjuela Gómez
Demandado	Otoniel Rincón León

La copia del acta de conciliación en equidad que fija alimentos, cuidado personal y régimen de visitas No. 21381657 realizada por las partes el 30 de noviembre de 2019, realizada por el conciliador en equidad con apoyo de la Cámara de Comercio de Bogotá- Centro de Arbitraje y conciliación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **ERICK THOMAS RINCÓN ORJUELA** representado por su progenitora SUSAN ANDREA ORJUELA GÓMEZ y en contra de **OTONIEL RINCÓN LEÓN**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$300.000.00 c/u.

2.- Por la suma DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00) correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de Diciembre de 2019, a razón de \$200.000.00 c/u.

3.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) correspondientes a la obligación en sumas de dinero pactada y aceptada a pagar en la cláusula adicional del acuerdo de conciliación celebrado el 30 de noviembre de 2019 por parte del ejecutado, a razón de \$300.000.00.

4.- Por la suma de TRECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$300.480.00), correspondiente al valor de la cuota de

alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2020, a razón de \$300.480.00 c/u..

5.- Por la suma de TRECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$300.480.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2020, a razón de \$300.480.00 c/u.

6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

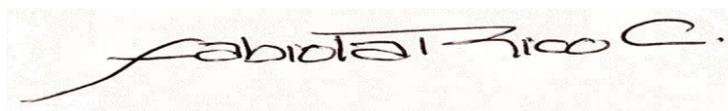
8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. JONNY RICARDO CASTRO RICO como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200012800
Demandante	Susan Andrea Orjuela Gómez
Demandado	Otoniel Rincón León

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la **PENSION** que perciba al ejecutado **OTONIEL RINCÓN LEÓN**, como pensionado de CASUR, previos los descuentos de ley. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. **OFICIESE.**

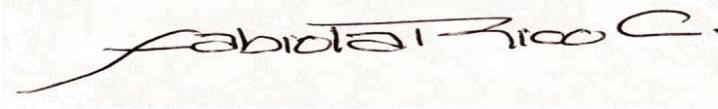
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **4'000.000.00.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciense** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **OTONIEL RINCÓN LEON**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200013800
Demandante	Jesús Gerardo Serrano Cárdenas
Demandado	Herederos de Ana Evelia Forero Rangel

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho** que mediante apoderado judicial instaura **JESUS GERARDO SERRANO CARDENAS** en contra de DAYANA CAMILA CARRILLO FORERO y NICOLLE TATIANA CARRILLO FORERO (esta última representada por su progenitor NESTOR ALFONSO CARRILLO FLORIAN en calidad de herederos determinados de la causante ANA EVELIA FORERO RANGEL y en contra de los herederos indeterminados de la causante ANA EVELIA FORERO RANGEL.

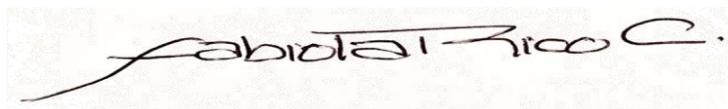
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JORGE NICOLAS ORTEGA MOYA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 95

De hoy 24/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20200015400
Causante	José Rogelio Mahecha Sibó
Demandante	Yani Elvira Ortega Carreño

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **JOSÉ ROGELIO MAHECHA SIBO**, quien falleció el 18 de Noviembre de 2017 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce al menor **NELSON DAVID MAHECHA ORTEGA**, representado por su progenitora YANI ELVIRA ORTEGA CARREÑO, como heredero del causante JOSÉ ROGELIO MAHECHA SIBO, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, dando aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

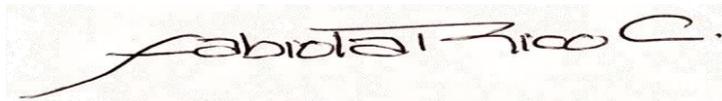
Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los asignatarios ÁNGELA PATRICIA MAHECHA ROMERO y FRANCISCO JAVIER MAHECHA ROMERO, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Séptimo: Reconocer al Dr. CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines de los memoriales poderes que le fueron otorgado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 95

De hoy 24/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

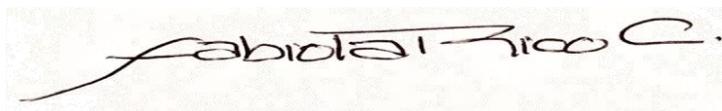
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20200015400
Causante	José Rogelio Mahecha Sibó
Demandante	Yani Elvira Ortega Carreño

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito obrante a folio 14 de la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante **JOSÉ ROGELIO MAHECHA SIBO**, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40332911. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 95
De hoy 24/11/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20200015700
Causante	Zonnia Jiménez Fernández
Demandante	Luis Clímaco Jiménez Fernández

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante ZONNIA JIMENEZ FERNANDEZ, quien falleció el 01 de mayo de 2019 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a LUIS CLÍMACO JIMENEZ FERNANDEZ, como heredero de la causante ZONNIA JIMENEZ FERNANDEZ, en calidad de hermano, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, dando aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

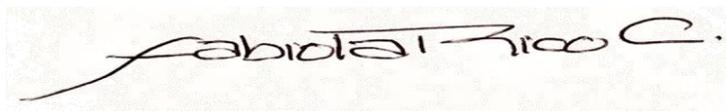
Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los asignatarios GLORIA MIREYA JIMENEZ FERNANDEZ, LILIA MARIA RICO DE SARMIENTO y GONZALO JIMENEZ FERNANDE para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Reconocer al Dr. ELKIN SANABRIA GOMEZ, como apoderado judicial del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Fijación cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20200015800
Demandante	Catalina Forero López
Demandado	Javier Alejandro Maldonado Forero

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, la señora CATALINA FORERO LÓPEZ en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO y MIGUEL ANGEL MALDONADO FORERO en contra de JAVIER ALEJANDRO MALDONADO FORERO.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

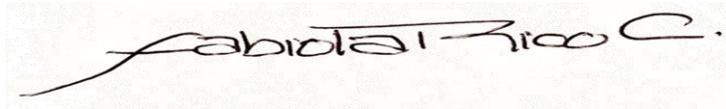
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se **fijan como alimentos provisionales** a favor de los alimentarios DIEGO ALEJANDRO y MIGUEL ANGEL MALDONADO FORERO representados por su progenitora CATALINA FORERO LÓPEZ con cargo al aquí demandado, señor JAVIER ALEJANDRO MALDONADO FORERO, el equivalente al **Treinta 30% salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba, como empleado de la empresa NOON PLUS ULTRA S.A. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. **OFICIESE** al Pagador de la citada empresa. Así mismo, para que **certifique sobre los ingresos mensuales** del demandado.

Reconocer al Dr. CARLOS MUÑOZ JARA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

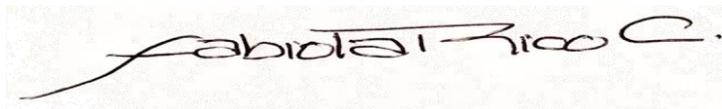
Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20200021000
Demandante	Emilce Mahecha Viguez
Demandado	Marco Andrés Rivera Fajardo

Se ordena agregar al expediente el escrito presentado por el defensor de familia adscrito al juzgado, Dr. ALDEMAR GUERRERO YARURO, quien acredita en debida forma el envío de la demanda y sus anexos al demandado MARCO ANDRÉS RIVERA FAJARDO el día 10 de septiembre de 2020, atendiendo los presupuestos del art. 6 del decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo señalado en el inciso tercero del art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. **Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el demandado para contestar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

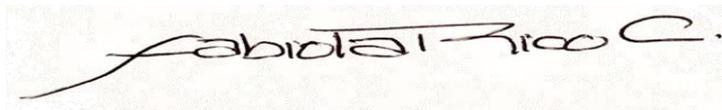
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal (divorcio 1996-6910)
Radicado	110013110017 2000 ____00
Demandante	Cesar Alberto Vacca Baron
Demandado	Eva Velásquez Olea

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720070004500
Demandante	Johana León Buitrago
Demandado	Darwin Alexis Suarez Cáceres

Se ordena agregar al expediente la respuesta a nuestro oficio 0688 del 6 de marzo de 2020 por parte del juzgado Décimo (10º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad (fl.136); razón por la cual y de acuerdo a lo comunicado por el mismo, se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL-SECCIONAL BOGOTÁ D.C. -PAGOS POR CONSIGNACIÓN**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente, procedan a realizar la consignación por conversión del título judicial Nro. 400100007378392 perteneciente al señor DARWIN ALEXIS SUAREZ CÁCERES identificado con la cédula de ciudadanía 88.213.487, a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia adscrita a este despacho judicial. **OFÍCIESE**.

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito.

Así mismo, una vez realizada la consulta a través de la página de depósitos judiciales del banco agrario donde aparezca la consignación del título antes mencionado, por secretaría y previa identificación del mismo, proceda a librar orden de pago a favor del señor Darwin Alexis Suarez Cáceres

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

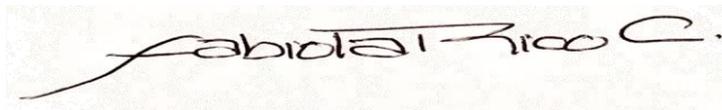
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720070172300
Demandante	Marina Mercedes Barreiro Rodríguez
Demandado	Rene Alberto Herrera Martínez

Teniendo en cuenta la anterior comunicación remitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, se les indica que la medida de impedimento de salida del país del señor RENÈ ALBERTO HERRERA MARTINEZ identificado con la C.C. 79.590.629 NO SE ENCUENTRA VIGENTE, puesto que la misma fue levantada a través de auto de fecha 29 de mayo de 2020 (fl96) y así mismo comunicada a través de oficio No. 1056 del 29 de septiembre de 2020. OFICIESE.

Secretaría comunique lo anterior por el medio más expedito anexando copia del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 y del oficio 1056 del 29 d septiembre de 2020.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada – Incidente Regulación de Honorarios
Radicado	11001311001720090128300
Causante	Silvio Augusto Serna Gómez
Demandante	Jorge Fernando Serna Vásquez

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito de transacción presentado por el demandante JORGE FERNANDO SERNA VÁSQUEZ y la demandada MÓNICA SERNA VÁSQUEZ, obrante a folios 37 a 41, en donde acuerdan dar por terminado el presente incidente de regulación de honorarios, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente incidente de regulación de honorarios promovido por JORGE FERNANDO SERNA VÁSQUEZ en contra de MÓNICA SERNA VÁSQUEZ, teniendo en cuenta la transacción presentada por los mismos, obrante a folios 37 a 41.

Segundo: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 95
De hoy 24/11/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720090128300
Causante	Silvio Augusto Serna Gómez
Demandante	Silvio augusto Serna Hernández y otros

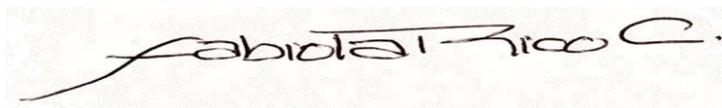
Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la dirección del correo electrónico suministrada por el Dr. SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA en los anteriores escritos.

De otra parte, y conforme lo solicitado en el escrito obrante a folio 173 vuelto, se ordena requerir a la auxiliar de la justicia, en calidad secuestre, Sra. MARÍA AMPARO TOVAR CASTRO, para que en el términos de los diez (10) hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, como secuestre de los bienes inmuebles dejados a su cargo en la diligencia de secuestro realizado por la INSPECCIÓN TERCERA C DISTRITAL DE POLICÍA el 17 de junio de 2010 , respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 11 No. 11-53/27/39 CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA 1 LOCAL 146 con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-172191. **Oficiése** remitiendo a costa de la parte interesada copia de la citada diligencia.

Respecto a las copias requeridas, por secretaria procédase a señalar cita a la parte interesada para que comparezca al Juzgado para los fines pertinentes para la obtención de las mismas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

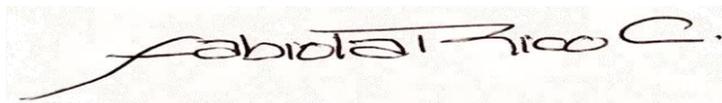
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720090128300
Causante	Silvio Augusto Serna Gómez
Demandante	Silvio agosto Serna Hernández y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 10 de Marzo de 2020, mediante el cual INADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora JULIA ISABEL SERNA PERDOMO contra la sentencia del 22 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 6º de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, librando los **oficios** allí decretados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120065800
Partes	Alberto Vergara Medina, Eduardo Vergara Medina, Tulia Vergara de Prieto

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los documentos allegados a través del correo institucional por las apoderadas dentro del presente asunto y que corresponden al acta de inventarios y avalúos junto con sus anexos.

Así mismo teniendo en cuenta el escrito presentado por ladra. ALICIA GARZÓN PARRA, en la cual solicita nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, el despacho accede a la misma, razón por la cual, y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 509 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 3:30 pm del día 15 del mes de enero del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

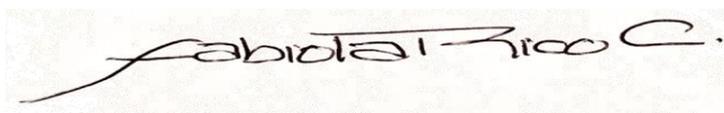
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho

judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

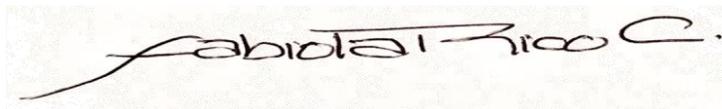
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180098000
Causante	Manuel Vargas Gómez

Se requiere por **TERCERA VEZ AL SECUESTRE** HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ de la Sociedad Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S. para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su actuación como custodio del bien inmueble ubicado en la CALLE 25 SUR NO. 14 A 25, CON M.I. 50S-153484, dejado en diligencia de secuestro realizada el 10 de agosto de 2017, así mismo se le requiere para que proceda realizar la entrega del bien a quienes se les adjudicó en el trabajo de partición, so pena de hacerse acreedor a la sanción es de ley por su desacato. **COMUNÍQUESELE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20150029000
Demandante	Clara Eugenia Muskus Hoyos
Demandado	Carlos Eduardo Espinosa Martínez

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la demandante dentro del presente asunto Dra. ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, en la cual solicita nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, el despacho accede a la misma, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 509 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 3:00 pm del día 18 del mes febrero del año 2021.**

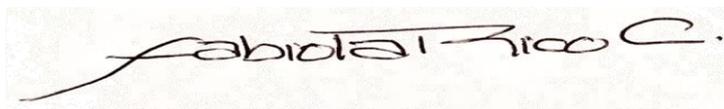
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20170005700
Causante	José Salvador Cabeza Díaz C.C. 19.050.347
Demandante	José Antonio Cabeza Díaz

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, presentado por la auxiliar de la justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial de la Sucesión intestada del causante **JOSÉ SALVADOR CABEZA DÍAZ**, a la que concurren: JOSÉ ANTONIO CABEZA DÍAZ; como heredero en calidad de hermano del causante y la señora MARÍA ANA DÍAZ SUÁREZ en calidad de cónyuge supérstite.

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvo en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en la audiencia de inventarios; la adjudicación se hace ajustada a la realidad procesal (tercer orden sucesoral), adjudicando dichos bienes a los interesados; dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 6º del art. 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de **partición y adjudicación** de la sucesión intestada del causante **JOSÉ SALVADOR CABEZA DÍAZ**, obrante a folios 25 a 28, referido en el anterior aparte de consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el **trabajo de partición** como está **sentencia, se inscriban** en el folio de matrícula inmobiliaria que le tiene asignado la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al inmueble adjudicado. **Ofíciense.**

Tercero: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

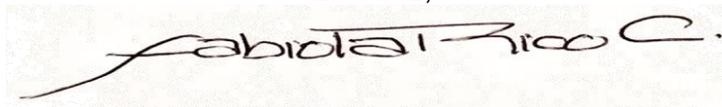
Cuarto: Decretar el **levantamiento de las cautelas** llevadas a efecto; **ofíciense** si a ello hubiere lugar, previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.

Quinto: Protocolícese el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, a costa de los mismos.

Sexto: Cumplido lo anterior, **apórtese** al Juzgado copia de la **escritura pública** respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 95

De hoy 24/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180018000
Demandante	Víctor Jhonny Valero Calambas
Demandado	Gina del Pilar Abril Moreno

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante, describió en tiempo el traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la contraparte.

A fin de llevar a cabo la audiencia del art. 502 del C.G.P., se señala la hora **de las 9:00 am del día 22 del mes de febrero del año 2021**, en donde se resolverá lo relacionado a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales por la apoderada del demandante.

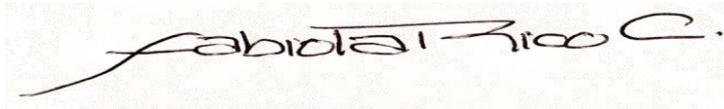
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la

audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 65 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20180028600
Demandante	Roberto Castro Barrios
Demandado	María Leonor Santa Santa

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las apoderadas de las partes de común acuerdo, en la cual solicitan nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, el despacho accede a la misma, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 509 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 10:30 am del día 28 del mes enero del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

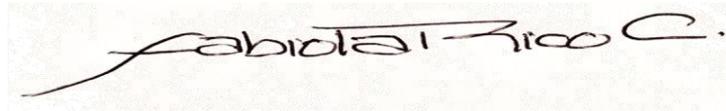
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma

excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180035700
Demandante	Manuel Ernesto Rubio Campos

Para los fines legales pertinentes, se agregan a la presente diligencia los documentos allegados con el escrito durante folio 65, presentado por el Dr. CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO.

Respecto al citatorio remitido el señor CARLOS EDUARDO CAMACHO BONILLA (fl. 63), el mismo no se tiene en cuenta toda vez que la dirección del juzgado que aparece en el mismo no es la correcta, ya que allí figura como CALLE 14 # 7- 36 piso sexto Edificio Nemqueteba, siendo la apropiada la **CARRERA 7 #12C- 23 PISO SEXTO EDIFICIO NEMQUETEBA** de Bogotá.

Acreditada como se encuentran las publicaciones respecto del emplazamiento realizado la interesada **MARÍA ARACELI CAMPOS AMAYA**, en calidad de madre del causante MANUEL ERNESTO RUBIO CAMPOS, y se dio cumplimiento a los numerales 5º Y 6º del artículo 108 del C.G.P. haciendo la inscripción de la emplazada en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, se le designa como Curador Ad-litem de la Justicia al doctor (a) **ARGENIS RAMIREZ GÓMEZ**, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Declarativo de bien propio
Radicado	11001311001720180037600
Demandante	Marisol Camacho Velandía y otros
Demandado	María Lourdes Duarte Sandoval y otros

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por la apoderada ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS, se aclara el auto de fecha 28 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que la referencia del proceso es la siguiente:

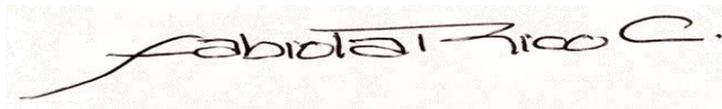
- **Clase de proceso: Declarativo de bien propio.**
- **Radicado: 11001311001720180037600**
- **Demandante: Marisol Camacho Velandía y Rosalba Camacho Velandia.**
- **Demandado: María Lourdes Duarte Sandoval, Saúl Camacho Duarte, Mery Paola Camacho Duarte y en contra de los herederos determinados del causante SAUL CAMACHO TRIANA.**

Y no como equivocadamente quedó anotado en el auto, de igual manera se indica que el señor Raúl Ortiz forero es testigo dentro del proceso de la referencia y no apoderado.

En lo demás se mantiene incólume lo indicado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 95 De hoy 24/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ADMITE RECURSO
APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 490/2020 RUG. 1781/2020
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 0541 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 490/2020 RUG. 1781/2020		
ACCIONANTE	BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN C.C. No. 1.097'391.037		
VÍCTIMA	BETSY DAHIANA MEDINA ALARCÓN		
ACCIONADO	JHONATAN ARBOLEDA TRUQUE C.C. No. 1.111'748.248		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA NOVENA (9ª) DE FAMILIA – FONTIBÓN		
RADICACIÓN:	2020-0541	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00541 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

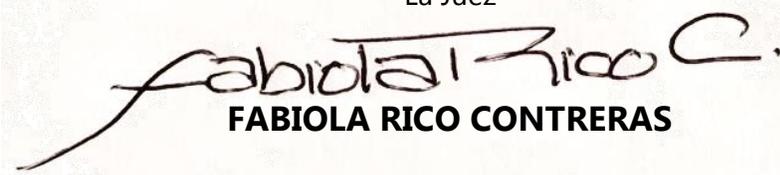
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra el auto proferido el 20 de octubre de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 490/2020 RUG. 1781/2020 proferido por la Comisaría Novena (9ª) de Familia – Fontibón

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>95</u>	De hoy <u>24/11/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
MENOR	SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO. SIM 13558547
RADICACIÓN	110013110017-2020-00513-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, se dispone:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. NOTIFÍQUESE, para lo de cargo, al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público Adscritos al Despacho.
3. **REQUERIR** al Centro Zonal Usme del ICBF, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes se sirva remitir a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la menor **SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO**, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.
4. **OFICIESE** al Centro Zonal para que remita certificación de las condiciones y beneficios que se le otorgan en el Hogar Gestor a la menor **SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO**, remitiendo además el último informe que posean de las visitas efectuadas al hogar y en la que se verifique el destino que la progenitora hace del aporte.
5. Citar a los progenitores de la menor, señores **ANDRÉS GUSTAVO ESPINOSA OSORIO** y **YULLY ANDREA MONTAÑO GUZMÁN**, el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para que declaren en el presente asunto.
6. **OFICIESE** a FOSYGA para que informen si el señor **ANDRÉS GUSTAVO ESPINOSA OSORIO** identificado con C.C. No. 1.032'357.047 se encuentra vinculado laboralmente.
7. **OFICIESE** a la EPS FAMISANAR para que informe a este despacho y con destino al presente proceso, las empresas o entidades que generan el pago o cotizaciones a seguridad social en salud para el señor **ANDRÉS GUSTAVO ESPINOSA OSORIO** identificado con C.C. No. 1.032'357.047. Así mismo, para que indique el ingreso base de cotización por medio del cual se realizan dichos pagos y la calidad en la que lo hace, esto es, si lo hace de forma independiente o como dependiente de alguna entidad.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

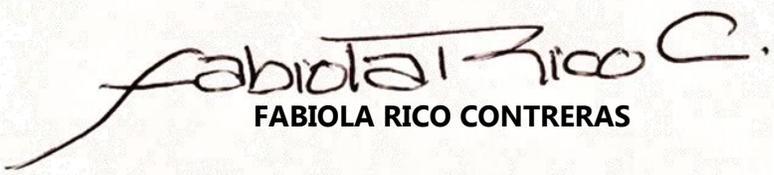
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una (1) hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la

conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Usme del ICBF. OFICIESE, enviando copia de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>95</u>	De hoy <u>24/11/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO ADMITE RECURSO
APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 818-2019 RUG. 3586-2019
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 0548 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 818-2019 RUG. 3586-2019		
ACCIONANTE	MARTHA ISABEL SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 51'883.639		
VÍCTIMA	LAURA VALENTINA CARO SÁNCHEZ		
ACCIONADO	JOSÉ MANUEL MORENO CAÑÓN C.C. No. 19'135.831		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA DÉCIMA (10ª) DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II		
RADICACIÓN:	2020-0548	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00548 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 18 de agosto de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 818-2019 RUG. 3586-2019 proferido por la Comisaría Décima (10ª) de Familia Engativá II.

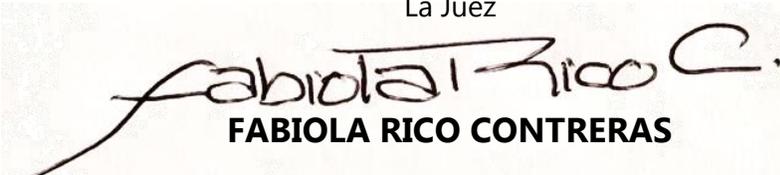
El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Escuchar en entrevista, por parte del defensor de Familia y la Asistente social adscrita al despacho, a la menor **LAURA VALENTINA CARO SÁNCHEZ** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de verificar los hechos narrados por la menor y son objeto de medida de protección así como la posible retractación de los mismos; igualmente, deberá en el término concedido rendir el informe de la entrevista, **emitiendo su concepto profesional y entregando de acuerdo al mismo sus conclusiones y recomendaciones.** COMUNIQUESELE.

Una vez la Asistente Social del Juzgado rinda el concepto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>95</u>	De hoy <u>24/11/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – RECURSO APELACION		
DENUNCIANTE	DEINIS DUARTE ROMERO C.C. No. 1.118'544.184		
DENUNCIADA	PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO C.C. No. 52'837.562		
PRESUNTAS VÍCTIMAS:	DEINIS DUARTE ROMERO y JUÁN SEBASTIÁN OROZCO DUARTE		
RADICACIÓN:	2020-0350	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00350 00
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA 16ª DE FAMILIA – PUENTE ARANDA		Rad. 225-2020/2018 RUG: 642-2020

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación interpuesto por la demandada**, en contra de la resolución proferida el 11 de agosto de 2020 (fls. 74 a 80) por la **COMISARÍA DIECISÉIS (16) DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**, con fundamento en el inc. 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

2. ANTECEDENTES

DEINIS DUARTE ROMERO radicó el 13 de mayo de 2020 medida de protección en contra de su cuñada **PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO**, exponiendo que el 11 de mayo de la presente anualidad, estaba en el patio de ropa de la casa el cual comparte con la accionada, tendiendo unas toallas, cuando su cuñada le cogió las prendas y se las lanzó al piso, rompiendo las cuerdas de tender y empezó a agredir a la accionante arañándole los brazos, haciéndole lances al rostro los cuales esquivaba, la cacheteó, le sacudió los hombros y la empujaba hacia la pared diciéndole que era una *“gamina, una aprovechada”*, que era mala madre por dejar a los hijos abandonados, que pobre el esposo que no sabía lo que ella hacía en su ausencia y que tenía pruebas sobre la paternidad de la menor hija.

Añade la presunta agredida que empezó a gritar y pedir ayuda por los golpes que Paola Lizbeth le daba a la puerta, logrando zafarse de su agresora haciéndola a un lado para poder abrir la puerta y pudiera ingresar su esposo quien es también el hermano de la accionada.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE RECURSO DE APELACIÓN EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2020-0350 Pág. 2**

Que la señora DEINIS bajó a buscar a su menor hijo JUAN SEBASTIÁN OROZCO DUARTE de 10 años de edad, quien estaba con la almohada en la cabeza temblando y procedió a abrirle la puerta a su hijo para que se fuera al tercer piso de la vivienda, momento en el que la agresora se puso de frente y lo amenazaba con puños y lo miraba mal por lo que el niño salió corriendo; razón por la cual el menor JUAN SEBASTIÁN le comentó a su progenitora que le tenía miedo a PAOLA LIZBETH porque ella lo miraba como un demonio; añade que en varias ocasiones lo ha acorralado en la escalera, y lo vigila; momento en el cual la quejosa fue nuevamente abordada por su cuñada PAOLA LIZBETH y agredida por ésta quien la cogió del cabello, rasguñándola nuevamente; después apareció el hijo de la agresora quien le dijo que se calmara.

Posteriormente llegó la policía a quien la señora DEINIS le relató lo sucedido, razón por la cual el agente de policía le manifestó a la presunta agresora que era claro que la demandante es la agredida.

En el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 13 de mayo de 2020 en el análisis, interpretación y conclusiones realizado indicó como mecanismos traumáticos de lesión: corto contundente, incapacidad médico legal definitiva de nueve (9) días y recomendó medida de protección efectiva, extensiva a su núcleo familiar, así como el inicio de proceso psicoterapéutico el que debe ser tenido en cuenta dentro del proceso. (fl. 16 del expediente virtual)

Por lo anterior, la Comisaría de conocimiento mediante providencia del 13 de mayo hogaño, admitió y avocó el conocimiento de la Medida de Protección presentada por DEINIS DUARTE ROMERO a su favor y de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN OROZCO DUARTE contra PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO; ordenándole a la agresora se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia física, verbal y/o psicológica en contra de la accionante y su hijo de 10 años de edad, ora sea en su lugar de residencia, vía telefónica, correo electrónico o cualquier sitio público o privado donde se hallen; que se abstenga de perturbar la paz y tranquilidad en la residencia de la accionante y su hijo. En la misma decisión la Comisaría señaló fecha para audiencia de trámite y juzgamiento la cual fue notificada a las partes de manera personal.

Previo consentimiento de la progenitora, la psicóloga de la Comisaría de Familia realizó la entrevista al menor Juan Sebastián Orozco Duarte el 20 de mayo del año que avanza en la que indicó que el menor es víctima de violencia psicológica y física por parte de la señora Paola Gómez Tocarruncho, quien le propina empujones, gritos, hostigamiento y persecución al menor (fl. 43 expediente virtual).

También señala la profesional que los hechos de violencia de los que ha sido víctima el niño Juan Sebastián Orozco Duarte están afectando sus emociones, siente miedo en el instante que la señora Paola Gómez Tocarruncho ejerce violencia en contra de la progenitora del menor y su padrastro.

Por lo antes expuesto, recomienda la Psicóloga que se remita a la accionada a un proceso de apoyo terapéutico en el que se trabaje el fortalecimiento de la autoestima y autoconcepto, así

como el control de la ira y la comunicación asertiva; que se realicen seguimientos a los cambios y compromisos fijados al grupo familiar (fl. 40 del expediente virtual).

El 28 de mayo hogaño se realizó la audiencia en la que se decretaron y practicaron las pruebas allegadas por la accionante, las cuales se le corrió traslado a la accionada quien se pronunció frente a cada una de ellas aceptando unos pero con la aclaración que no fueron propiciados por ella.

La accionada no aportó pruebas tanto solo los descargos realizados dentro del proceso, quien se comprometió a respetar a la accionante y no realizar escándalos; también estuvo de acuerdo con acudir a tratamiento profesional para manejar la problemática familiar y de lo cual estuvo de acuerdo la señora DEINIS DUARTE ROMERO.

También se recibió el testimonio del señor NICOLÁS GÓMEZ TOCARRUNCHO quien es el compañero permanente de la accionante y hermano de la agresora quien fue testigo de las agresiones de parte de su hermana PAOLA LIZBETH hacia su compañera sentimental DEINIS DUARTE, en el momento que él bajó al segundo piso, al escuchar el escándalo y los gritos, encontró que su hermana tenía agarrada de los brazos a DEINIS ultrajándola y gritándola ante dicha situación él intervino para tratar de separarla de DEINIS.

El 11 de agosto de 2020 la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de DEINIS DUARTE ROMERO y su hijo JUAN SEBASTIAN OROZCO DUARTE ordenando a PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra las víctimas; se le impuso a la agresora, acudir a tratamiento terapéutico profesional psicológica para el manejo de control de la agresividad e ira, resolución de conflictos; igualmente ordenó remitir a la accionante a seguimiento psicológico para que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima. Decisión contra la cual la agresora PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO interpuso recurso de apelación al considerar que es inaudito basarse en pruebas irreales, maliciosas. (fl. 110)

3. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a-quo en un error de juzgamiento, su procedencia y trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes.

Las medidas de protección se encuentran establecidas en la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1257 de 2008 definida como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una*

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE RECURSO DE APELACIÓN EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2020-0350 Pág. 4**

medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

En cuanto a la terminación de la medida de protección se tiene que el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el cual refiere que en cualquier momento las partes interesadas, Ministerio Público o el Defensor De Familia, podrán solicitar al funcionario que expidió la orden, la terminación de las medidas ordenadas siempre cuando se encuentren demostrados plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas.

En el caso en concreto, la señora PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO en la sustentación del recurso de apelación señaló que existen pruebas que maliciosamente la accionante allegó para su defensa legal, aunque no sean ciertas con el fin de perjudicarla y causarle daño físico y psicológico y eso hay que sumarle el complot que tienen sus hermanos contra ella. Añade que sus hermanos DIEGO y NICOLÁS la han agredido física y psicológicamente y no les basta con eso sino que también lo han hecho judicialmente, con una supuesta violencia intrafamiliar al querer hacer creer que ella se mete con el hijo de la denunciante (fl. 91)

Al respecto, es preciso indicar que la accionada en su escrito de apelación se limitó a reseñar la problemática surgida con sus hermanos, con la accionante y su menor hijo, sin que se evidenciara en algún momento su intención de haber superado los hechos que dieron origen al conflicto.

En lo que refiere a las agresiones de la señora PAOLA LIZBETH hacia el menor JUAN SEBASTIAN, de la entrevista realizada al niño el día 20 de mayo de 2020 por parte de la Psicóloga de la Comisaria Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda en factores de riesgo reseñó la relación conflictiva y disfuncional entre la accionada y sus hermanos, los señores Nicolás y Diego Andrés Gómez Tocarruncho, también realizó las recomendaciones del caso como:

" Remitir a la señora Paola Gómez Tocarruncho a un proceso de apoyo terapéutico en el que se trabaje en el fortalecimiento de autoestima y autoconcepto, control de la ira y comunicación asertiva.

Se recomienda realizar seguimiento a los cambios realizados y compromisos establecidos al grupo familiar."

En conclusión, no obran al proceso pruebas contundentes que nos lleven a la plena convicción que deba revocarse la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda que se evidencie que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la medida

de protección; por lo que se procederá a confirmar la Resolución objeto de apelación por las razones aquí anotadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

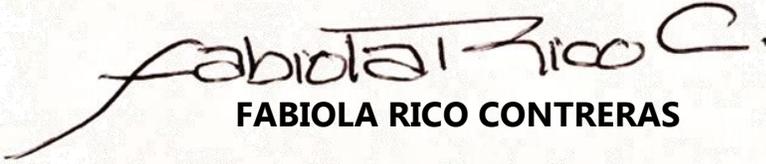
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 11 de agosto de 2020 proferida por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>95</u>	De hoy <u>24/11/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	